

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 896

Panamá, 28 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, en representación de **Distribuidores de Mariscos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-2432 del 10 de septiembre de 2007, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 889 de 26 de agosto de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 30 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139

del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y los conceptos de infracción respectivos.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe los principios de "reserva legal tributaria" y de "reformatio in pejus", sin citar ni transcribir disposición alguna que contenga dichos principios.

También estima infringido el artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 32 a 41 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Lo primero que desea dejar anotado este Despacho, es que nos resulta imposible examinar el fondo de los cargos de ilegalidad formulados en lo que respecta a la supuesta infracción de los principios de "reserva legal tributaria" y

de "reformatio in pejus", toda vez que la parte actora no ha citado ni mucho menos transcrito disposición legal o reglamentaria alguna que contenga dichos principios, de tal suerte que mal podemos referirnos a su supuesta violación.

Lo segundo, es que evidentemente no se ha producido la infracción que se alega del numeral 5 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que se incurre en el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, cuando se grave, condene o sancione por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado; puesto que dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con el artículo 37 de la excerta citada, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, y, tal como consta en el fundamento legal citado en el acto acusado, para la expedición de éste se utilizaron artículos que forman parte del procedimiento administrativo en materia fiscal, que comprende los artículos 1180 al 1247 del Código Fiscal.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL**, la resolución 201-2432 del 10 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones formuladas en la demanda.

IV. Pruebas.

Aducimos el expediente administrativo relativo al presente caso, con el propósito que sea solicitado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas e incorporado al presente proceso.

Fundamento de Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General